

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1892).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 30 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. del incumplimiento en que está lo prevenido en el Decreto de 18 de Enero de 1869, relativamente al importante servicio de Bibliotecas populares que deben poseer las Escuelas de primera enseñanza al cuidado de los Maestros, así como de la cláusula consignada en la mencionada disposición, ordenando que en los edificios que á Escuelas se dediquen se habilite un local con exclusivo destino á Bibliotecas; y en consideración á los móviles que en aquella fecha inspiraron el Decreto que ahora como en todo tiem-

po subsisten por tratarse de difundir la cultura de modo tan sencillo, á la vez que eficaz, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Que se excite el celo de V. S. con objeto de que haga comprender á los Ayuntamientos de la provincia de su mando la obligación que les impone el dicho Decreto de proveer sus Escuelas de una Biblioteca popular, lo cual ha de encomendarse precisamente al cuidado de los Maestros.

2.º Que tanto para formar la Biblioteca como para ampliarla, ha de dirigirse el Municipio en instancia á la Dirección general de Instrucción, encargada de vigilar este servicio.

Y 3.º Que V. S. no cursará expediente alguno de construcción de Escuelas si no consta en él, de manera indudable, que en el edificio no hay un local dedicado á Biblioteca, según se mandó en el expresado Decreto del año 1869.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á los efectos que se indican.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES.

Agentes.

12. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio Pagará cada uno..... 400

Si los expresados agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	880
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno.

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia y Sevilla.....	316
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas ó

Tribunales, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 almas.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma Tarifa.

20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible..... 112

21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... 130

22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias..... 300

25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid..... 108

Almacenistas.

26. Almacenistas de efectos navales. Pagarán cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás poblaciones.....	124

27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera.....	500

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes..... 206

En las restantes..... 140

28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid.....	594
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	388
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	322
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	192
En las demás.....	116

29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid.....	322
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	258
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	206
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	76

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid.....	616
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	392
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	302
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	196
En las demás.....	112
31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	122
33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	638
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	538
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	426
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	304
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	212
En las restantes.....	100
34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160
35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	594
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	398
En las demás poblaciones.....	292
37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	132
39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
40. Almacenes, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible...	160
42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	130

43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	100
44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	130
45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128

Cambiantes.

46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200

Comerciantes.

47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	1.150
En las de 10.001 á 16.000.....	890
En las de 5.401 á 10.000.....	650
En las de 2.301 á 5.400.....	500
En las de menos habitantes.....	390

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

48. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alco-

hólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Comisionistas.

49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:

En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168

50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	330
En Barcelona.....	314
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164

51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Corredores.

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190

53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 3, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trujineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Consignatarios.

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	350
En los demás puertos.....	296

58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20 000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94

Contratistas.

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Especuladores.

60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	902
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29 999 habitantes.....	546

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....
 450 |

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....
 292 |

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....
 162 |

En todas las demás poblaciones.....
 104 |

61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compra venta de aceite.

62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compra venta de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342

En las poblaciones análogas de 15 á 29.999...	276
En las poblaciones que no excedan de 14 999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del reglamento.)	
64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones, pagarán..	330
65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible....	322
69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una..	80

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA.

En sesión de 6 del actual acordó la Excm. Diputación que se invite á los Ayuntamientos de las comarcas de Calatayud y Tarazona, á entregar en metálico en los Hospicios provinciales, sitios en dichas ciudades, las cantidades que por contingente adendan á la provincia.

Lo que por acuerdo de S. E., y para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos mencionados, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1892.—El Contador, León de la Escosura.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 17 de Noviembre último, ha dispuesto se admita el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero próximo en la forma siguiente:

1.º Desde el 15 del actual hasta fin de Febrero inmediato, queda abierto el plazo de presentación de cupones referente á la Deuda perpetua al 4 por

100 interior y exterior y un semestre de la amortizable, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º Los interesados de los cupones los presentarán relacionados en facturas impresas que se facilitarán gratis en la Intervención de Hacienda de la provincia.

3.º Con el resguardo que se facilitará á los mismos en la citada Intervención, realizarán el cobro á su debido tiempo en la Sucursal del Banco de España.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en dicha Intervención para devolverla á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes. En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por la Sucursal del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

La otra mitad de la factura con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general tan pronto como el oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que reclama.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación, tanto de cupones como de inscripciones, que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º y último. Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio las comprobará debidamente, y hallándolas conforme en número, serie é importe con los que en la misma se detallan, las taladrará á presencia del interesado, cuidando de inutilizar la numeración.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1892.—Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 5 del corriente, todos los fabricantes ó cosecheros establecidos en esta provincia vienen obligados á presentar en esta Administración al propio tiempo que lo hagan de la declaración de que trata el art. 20 reclamada ya por anuncio en el núm. 138 de este BOLETÍN OFICIAL, otra expresiva de los alcoholes y líquidos espiri-

tuosos que elaboren, fijando el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para su más exacto cumplimiento por los que en este caso se hallen comprendidos.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1892.—Por el Administrador, Joaquín Matamala.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Ingenieros.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro que existe en los talleres de Ingenieros de Guadalajara, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida capital de Guadalajara el día 27 de Febrero de 1893, podrán dirigir sus instancias antes del día 15 de dicho mes al Excmo. Sr. Inspector general de Ingenieros, entregándolas en dicha Inspección, en las Comandancias generales, Subinspecciones de los distritos ó en el establecimiento central del Cuerpo; pero en estos dos últimos casos con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á esta Inspección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva que debe cubrir la plaza, será empleado como Maestro temporero en los talleres del Cuerpo en Guadalajara, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de los talleres.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros á su entrada en servicio es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El General Secretario de la Inspección general, Juan Barranco.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Inspector general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir,

en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Cada uno de los que soliciten las plazas de Maestro de los talleres, deberá presentar en el momento del examen un modelo ú obra ejecutada por él,

que tenga relación con las que se llevan á cabo en aquel Centro.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de los talleres, medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito, de los talleres, calidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrió.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el zinc y plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento, y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, reboques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, algibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros agrietados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Además, deberán demostrar práctica los interesados en uno de los oficios de utilidad en los talleres (carpintería, carretería, herrería ó cerrajería), ejecutando en un local de los referidos talleres un objeto referente á dicho oficio, que elegirá el interesado entre tres que le propondrán los examinadores, el cual podrá elaborar en diez horas de trabajo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, el suministro de varias clases de materiales durante un año, para las obras que el Municipio lleve á cabo por administración durante dicho período de tiempo.

El acto se celebrará el día 27 del corriente á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 60 pesetas cada millar de ladrillo ordinario recio, 55 pesetas cada millar de ladrillo delgado, 50 pesetas cada millar de ladrillo fino prensado, 60 pesetas cada millar de teja ordinaria ó árabe, 40 pesetas cada millar de baldosa fina y 35 pesetas cada millar de ladrilleta fina; no admitiéndose proposición que no sea en baja de los anteriores precios.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado previamente en la caja de fondos del Ayuntamiento por la cantidad de 80 pesetas para el ladrillo ordinario recio ó teja, de 50 pesetas para el ladrillo de á pie y baldosa y de 30 pesetas bien sea la proposición para el ladrillo ordinario delgado, para el ladrillo fino de á pie ó para la ladrilleta, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comuniquen la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad del doble de lo consignado provisionalmente.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., habitante en la..... de....., número....., según cédula personal que

exhibe, se compromete á tomar á su cargo el suministro de..... por el precio de..... (en letra), y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.)

(Firma.)

INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Debiendo procederse á contratar en pública subasta doscientos setenta y tres mil seiscientos metros de lienzo de algodón para sábanas del material de acuartelamiento del Ejército, y sesenta y cuatro mil cuatrocientos para fundas de cabezal del mismo, durante los años económicos 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Búrgos y Subintendencia de Málaga, el día 24 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado para el lienzo de sábanas es de una peseta quince céntimos, y para el de fundas ochenta céntimos.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratados doscientos setenta y tres mil seiscientos metros de lienzo de algodón para sábanas, y sesenta y cuatro mil cuatrocientos para fundas de cabezal del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregar los del primero á..... pesetas, y los del segundo á..... pesetas (en letra), con las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del que la viene desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 25 familias pobres, y las iguales de 280 vecinos, que ascenderá á 1.700 pesetas.

Las solicitudes, debidamente documentadas, serán dirigidas al Sr. Alcalde hasta el día 5 del mes de Enero próximo, en que se proveerá.

Cervera 6 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Vicente Lafuente.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

Grisel 11 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Santiago Tejero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D.^a Saturnina Liso y Dieste, hija de D. Pascual y D.^a María, de 53 años de edad, natural de esta ciudad, en la cual ocurrió su fallecimiento el día 4 de Junio de 1891, hallándose casada con D. Romualdo Baselga; para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma legal; y se advierte que hasta la fecha ha reclamado dicha herencia D.^a Pabla Liso y Dieste, hermana de la causante.

Dado en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza